

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
AJAMD-LP/DD/RES-ADM/56/2025

La Paz, 05 de marzo de 2025

VISTOS:

Los Informes Técnicos Legales AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/1/2025 y AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/2/2025, ambos de 05 de marzo de 2025, emitidos dentro del trámite administrativo por presunta explotación ilegal de recursos minerales en el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801 con CITE AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/87/2024, la normativa legal aplicable, todo lo que convino ver y tener presente;

CONSIDERANDO I: (ANTECEDENTES DE RELEVANCIA)

En atención a las consideraciones efectuadas por el Ministerio de Minería y Metalurgia en relación al informe técnico situacional AJAM/DFCCI/AL/INF/ECT/19/2023 de 6 de octubre de 2023, dentro del que se concluyó que la explotación minera desarrollada en el área minera denominada ALTO MAPIRI es realizada por comunarios de las poblaciones aledañas al río Kaká (Mapiri), así como de empresas, por lo que el actor productivo minero COFADENA, no estaría desarrollando trabajos de explotación minera al interior de la citada área minera.

Mediante nota externa CITE: AJAMD-LP/DD/NEX/1217/2024, de 15 de noviembre de 2024, se solicitó ante Gerencia General de la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional – COFADENA, informe en el que se establezca de forma expresa y precisa, el detalle de las personas naturales y/o jurídicas que se encuentran desarrollando labores mineras al interior del área minera denominada ALTO MAPIRI.

En respuesta al requerimiento de información, COFADENA remitió la nota GG.1316 UPM: 783/2024 de 3 de diciembre de 2024, aparejando Informe CITE: UPM: 754 JUR: 209/2024 de 2 de diciembre de 2024, dentro del que se concluye lo siguiente:

- A. *La Unidad Productiva Minera como una Unidad dependiente de COFADENA, al momento de la elaboración del presente informe es la única entidad encargada de administrar y desarrollar actividades enmarcadas dentro a la cadena productiva minera y de manera específica actividades de prospección/ exploración y comercialización en la concesión minera denominada ATE: Alto Mapiri.*
- B. *La concesión "Alto Mapiri" es una zona de alto valor estratégico para el desarrollo de actividades mineras responsables y sostenibles. En este sentido, COFADENA mediante su Unidad Productiva Minera – COFADENA, ha asumido un compromiso con la explotación minera de manera eficiente, segura y respetuosa, promoviendo así el desarrollo económico y social en la región.*
- C. *Como parte de su responsabilidad institucional, COFADENA garantiza que todas las etapas que comprende la cadena productiva minera se efectúan con el más alto nivel de control, transparencia y con el objetivo de contribuir al desarrollo local y nacional. Por lo que estamos siempre dispuestos a colaborar con cualquier tipo de información requerida.*

En mérito al recorrido de verificación de las actividades mineras en el río Kaká (Mapiri), sobre los Municipios de Guanay y Mapiri, desarrollado del 24 al 25 de mayo de 2023, por personal de la AJAM Dirección Ejecutiva Nacional y la Dirección Departamental La Paz, se emitió el Informe Técnico Legal AJAM/DFCCI/AL/INF/ECT/19/2023 de 6 de octubre de 2023, dentro del que en su parte VI. ANÁLISIS, establece entre otros aspectos inherentes a la información remitida por la Corporación de las Fuerzas Armadas para el Desarrollo Nacional – COFADENA, que dicha institución mediante

<p>OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784</p>	<p>AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz . Telf./fax: (591-) 2-423098</p>	<p>AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198</p>	<p>AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130</p>	<p>AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756</p>	<p>AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496</p>	<p>AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curpyuquí N° 233 Telf./fax: 3-3345276</p>	<p>AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282</p>
---	--	---	--	--	---	--	---

Resolución Administrativa N° 76/2020 de 4 de agosto de 2020, aprobó de manera transitoria la suscripción de Actas Voluntarias con actores productivos mineros (APM's), para promover la seguridad jurídica entre los citados actores, habiendo creado COFADENA la Unidad Productiva Minera, mediante Resolución de Directorio No. 009/2021 de 22 de julio, para la gestión administrativa y financiera de las 206 cuadrículas mineras correspondientes a la Autorización Transitoria especial - ATE ALTO MAPIRI, de la que es titular desde la gestión 2022, manifestando a su vez COFADENA que dentro de la citada área minera se hallan asentadas comunidades originarias campesinas que ejercen labores de minería artesanal, cuya población se organizó en cooperativas y/o empresas unipersonales, las mismas que habrían suscrito contratos con COFADENA con la anterior legislación (Ley No. 1777 abrogada), habiendo tomado como base el análisis hecho en las resoluciones administrativas AJAM No. 28/2015 de 28 de abril de 2015, AJAM/DJU/AL/RES/ADM/2/2015 de 4 de mayo de 2015 y AJAM/DJU/AL/RES/ADM/7/2015 de 4 de mayo de 2015, que establecerían que en tanto COFADENA no adecue su derecho minero, debe respetar los términos contractuales pactados con los citados APM's, habiendo remitido COFADENA ante la AJAM 41 escrituras públicas de contratos para la explotación minera.

El informe técnico situacional AJAM/DFCCI/AL/INF/ECT/19/2023 de 6 de octubre de 2023, emergente de la inspección in situ desarrollada del 24 al 25 de mayo de 2023 en la ATE ALTO MAPIRI, concluyó que la explotación minera desarrollada en el área minera denominada ALTO MAPIRI es realizada por comunarios de las poblaciones aledañas al río Mapiri, así como de empresas, por lo que el actor productivo minero COFADENA, no estaría desarrollando trabajos de explotación minera al interior de la citada área minera; y así como toda la documental generada desde la gestión 2020 llevaron al emisión de la **NOTA INTERNA AJAMD-LP/DD/PROF/NI/JOV/17/2025 de fecha 21 de febrero de 2025 en la cual en sus parte de "RECOMENDACIONES" expresa que se tiene que "considerar la programación de inspección in situ a efecto de establecer la veracidad de lo informado recientemente por COFADENA, así como en lo posible, notificar con el respectivo formulario de cese de actividades mineras ilegales e individualizar a los autores materiales de la actividad minera que se identifique"**

Que, del 25 al 27 de febrero de 2025 se programó la inspección in situ, por presunta explotación ilegal de minerales en el río Kaka dentro del área denominada ALTO MAPIRI, efectuando la inspección en dos grupos, uno desde la capitania de puerto de la población de Guanay hasta la comunidad de Mariapu y otro grupo desde el puerto de la población de Mapiri hasta la localidad de Avispani, debido a que la navegabilidad lacustre del río Kaka se encuentra interrumpida por dos saldos de agua emergentes de la actividad minera desarrollada en el referido río.

Que, efectuada la inspección in situ, se emitieron los Informes Técnicos Legales AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/1/2025 y AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/1/2025, ambos de 05 de marzo de 2025.

Que, el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/1/2025 de 5 de marzo de 2025, correspondiente a la inspección in situ desarrollada en el río Kaka dentro del área denominada ALTO MAPIRI, en el tramo Mapiri – Avispani, concluye que los puntos 1, 2 y 3 existe actividad minera ilegal, puesto que la misma no es ejercida por el actor productivo minero "COFADENA" ya que de la identificación de los sujetos los mismos manifestaron en los tres puntos de inspección que **trabajarían para una cooperativa ajena al derecho minero registrado en el área ALTO MAPIRI**, y que contarían con contrato y/o acuerdos firmados entre dichas cooperativas y el actor productivo minero COFADENA, por lo que se adecua dichos actos en contravención al artículo 4 inciso b), del nuevo reglamento interno para la realización de acciones contra la explotación ilegal de recursos naturales.



Por lo que se entregó a los presentes en el lugar Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, en el Punto 1 con Coordenadas E-592175, N-8306844 se notificó al ciudadano identificado como Raúl Zapata; en el Punto 2 con coordenadas E-592840, N-8306874 se notificó al ciudadano identificado como Benjamín Rivero con C.I 6121031.; en el Punto 3 con coordenadas E-597163, N-8304710 se notificó al ciudadano identificado como Guillermo Gandarillas con C.I 7567156, en donde todos los puntos notificados afirmaron trabajar para cooperativas mineras que tenían acuerdos y contratos con el APM COFADENA.

Que, el Informe Técnico Legal AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/2/2025 de 5 de marzo de 2025, correspondiente a la inspección in situ desarrollada en el río Kaka dentro del área denominada ALTO MAPIRI, en el tramo Guanay – Mariapu, concluye que los 11 puntos georreferenciados en la inspección *In Situ*, se encuentran dentro del área minera ALTO MAPIRI con código único 20801 y de titularidad de la CORPORACION DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL DESARROLLO NACIONAL "COFADENA", puntos en los que se constató el desarrollo de actividades mineras por terceros ajenos a la titularidad del derecho minero identificando elementos destinados a la actividad minera consistentes en maquinaria pesada, cribas, alfombras, chutes, pozas, bombas de agua donde succionaban agua del río, por lo que se adecúa a minería ilegal conforme lo previsto en el Artículo 4.- (explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023 que prevé: "(...) se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: La realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y artículos 17 y 18 de la Ley Minera."; por lo que se entregó a los presentes en el lugar Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, en el Punto 1 con Coordenadas E-619066, N-8288154 como Carlos Casparet Vidaurre con C.I., 9183107; en el Punto 2 con coordenadas E-618162, N-8288639 como Roberto Mayta Larico de la Cooperativa 2 de Agosto R.L.; en el Punto 3 con coordenadas E-617563, N-8288415 como Holmez Silva Cordero con C.I. 8383727 socio de la Cooperativa Unión Chavarria R.L.; en el Punto 4 con coordenadas E-616057, N-8289179 como Jair Mejía Vidaurre con C.I. 8357162 de la Cooperativa Pelera R.L.; en el Punto 5 con coordenadas E-614904, N-8290514 como Andrés Ramos Sito de la Cooperativa 29 de octubre R.L.; en el Punto 6 con coordenadas E-612182, N-8292879 como Armin Avirari Masco de la Comunidad Candelaria; en el Punto 7 con coordenadas E-611227, N-8293569 como Demetrio Montecinos de la Comunidad Carura; en el Punto 8 con coordenadas E-608320, N-8296586 como Aldo Alanoca Laruta de la Comunidad Laruta; en el Punto 9 con coordenadas E-606350, N-8298276 como Guido Marupa Yarari de la Cooperativa Pajonal Vilaque Uno R.L.; en el Punto 10 con coordenadas E-604710, N-8297976 como Ademar Arteaga Parachai de la Empresa Luz de Jordán y en el Punto 11 con coordenadas E-610620, N-8294876 como Vicente Lipa Oviedo de la Cooperativa Mariapo R.L.; asimismo que el Área minera ALTO MAPIRI con código único 20801 se encuentra parcialmente sobrepuesta al Área Natural de Manejo Integrado Municipal "Puerta Amazónica" con Base Legal Ley Municipal N°002/2024 y área protegida, Parque Nacional, Área Nacional de Manejo Integrado Apolobamba.

CONSIDERANDO II (MARCO NORMATIVO)

2.1 ÁMBITO COMPETENCIAL

Que, el Artículo 348 de la Constitución Política del Estado determina que, los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país; ese mandato constitucional, delegó al Estado la administración de dichos recursos en función del interés colectivo, conforme lo dispone el Artículo 349 de dicha norma constitucional.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyquili N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



Que, el Parágrafo I del Artículo 369 establece que, el Estado es el responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo, cualquiera sea su origen, y que su aplicación será regulada por la ley; de igual forma, reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas, tal como lo describe el Parágrafo II del mismo artículo.

Que, el Parágrafo II del Artículo 372 del Texto Constitucional establece que, "La dirección y administración superior de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la Ley".

Que, la Ley N° 535 de 28 de mayo de 2014, Ley de Minería y Metalurgia, tiene por objeto regular las actividades minero metalúrgicas estableciendo principios, lineamientos y procedimientos para la otorgación, conservación y extinción de derechos mineros, desarrollo y continuidad de las actividades minero metalúrgicas de manera responsable planificada y sustentable; determinar la nueva estructura institucional, roles y atribuciones de las entidades estatales y de los actores productivos mineros; y disponer las atribuciones y procedimientos de la jurisdicción administrativa minera conforme a los preceptos dispuestos en la Constitución Política del Estado.

Que, la citada Ley en su Artículo 36 dispone que el sector minero estatal tiene la siguiente estructura: a) Nivel de Definición de Políticas, Fiscalización y Supervisión Generales. Ministerio de Minería y Metalurgia. b) Nivel de Administración Superior, Fiscalización y Control de las Actividades Mineras y Registro Minero. Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

Que, el Parágrafo I del Artículo 39 de la Ley N.º 535 de 24 de mayo de 2015, determina que la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera AJAM es la entidad autárquica, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa técnica, económica y financiera, encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado.

Que, el Parágrafo IV del Artículo 39 de la citada norma legal establece que, para el cumplimiento de sus funciones, la AJAM contará con autoridades departamentales y/o regionales, cuyas máximas autoridades tendrán el rango de Directores y Directoras Departamentales o Regionales.

Que, el Artículo 40 inciso x) de la referida norma legal, establece como atribución de la AJAM el promover y/o interponer acciones legales en contra de quienes realicen explotación ilegal en áreas libres. Asimismo, el inciso ab) del mismo articulado, otorga a la referida Autoridad, la atribución de emitir resolución fundamentada para la suspensión de actividades ilegales de acuerdo al Parágrafo II del Artículo 104 de la Ley 535.

Que, el Artículo 44 de la citada Ley Minera, dispone que cada Directora o Director Departamental o Regional, ejercerá jurisdicción administrativa y competencia en el respectivo departamento o región del país y en las zonas contiguas de otros departamentos o regiones en los casos previstos en la Ley N° 535 y normativa reglamentaria con las atribuciones señaladas en el Artículo 40.

Que, mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/8/2021 de 12 de marzo de 2021 se designa al Director Departamental La Paz como Director Departamental Sustituto de las Direcciones Departamentales de Beni y Pando hasta la Designación de los Directores Departamentales titulares.

Que, mediante Resolución Suprema N° 27840 de 3 de septiembre de 2022, se designó al ciudadano ALVARO EDDY ANTEZANA GARCÍA como Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM.

2.2. ÁMBITO NORMATIVO ESPECÍFICO

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM DRURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curijuyutú N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	--	--



Que, el párrafo II del artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia establece *"El Ministerio de Minería y Metalurgia en coordinación con la AJAM, ante la evidencia de explotación ilegal de recursos minerales, dispondrán, en un plazo máximo de 48 horas, mediante resolución fundamentada, la inmediata suspensión de actividades ilegales, procediendo, previa solicitud ante la autoridad competente, a la detención de los autores de explotación ilegal con el auxilio de la fuerza pública, para su presentación ante autoridades del Ministerio Público y a la neutralización, decomiso o destrucción de la maquinaria empleada"*.

Que, el inciso b) del Artículo 9 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, dispone *Cuando la información sea suficiente para el inicio de la acción penal y se cuente con la identificación y generales de ley de los presuntos autores, la Dirección Departamental o Regional, emitirá la resolución de suspensión de actividades ilegales; posteriormente iniciará la acción penal."*

Que, el Párrafo III del Art. 12 del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, establece: *"III. Cuando el Informe Técnico Legal de la inspección In Situ determine la existencia de explotación ilegal de recursos minerales (...) y se haya identificado a los presuntos autores (párrafo I, artículo 11), se recomendará la emisión de la resolución de suspensión de actividades ilegales y el inicio de la acción penal; (...) caso contrario será emitida con alcance general (...) La resolución de suspensión de actividades ilegales deberá señalar el municipio, provincia y departamento donde se ubique el área, las coordenadas georreferenciadas, así como otros aspectos que permitan su ubicación."*

Que, el Artículo, 232 ter. (EXPLOTACIÓN ILEGAL DE RECURSOS MINERALES). del Código Penal establece que: *"El que realizare actividades de explotación de recursos minerales sin contar con autorización o derecho otorgado en el marco de la normativa vigente, será sancionado con privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años"*.

Que, el Artículo 4.- (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, prevé: *"(...) se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: La realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el párrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y artículos 17 y 18 de la Ley Minera."*

Que, el Artículo 370, Párrafo III de la Constitución Política del Estado establece *"El derecho minero en toda la cadena productiva, así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares."*

2.3. JURISPRUDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA SOBRE VERDAD MATERIAL.

La ratio decidendi establecida en la **Sentencia Constitucional N° 0427/2010-R de 28 de junio**, la cual señala que: *"[...] El principio de verdad material previsto por el art. 4 inc. d) de la LPA, determina que la administración pública investigará la verdad material, en virtud de la cual, la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse únicamente al contenido literal del expediente, incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones"*.

En mérito a lo anteriormente desarrollado, y tomando en cuenta el nuevo entendimiento asumido por el Tribunal Constitucional mediante su jurisprudencia, es necesario concluir recalcando que este derecho fundamental no se satisface solamente con el cumplimiento mecánico de las reglas formales, sino que tiene una naturaleza protectora de fondo, es decir, que si bien es importante el tratar de que se logre el



objetivo de llevar adelante un proceso -sea este administrativo o judicial- sin errores formales, es aún más importante, si cabe el término, el velar por un orden justo, o mejor dicho en otras palabras, velar por la justicia material (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0886/2013 de 20 de junio)

En torno al principio de verdad material en los procesos administrativos, como componente esencial de los procesos judiciales y administrativos, la SCP 0246/2015-S2 de 26 de febrero, señaló: "En ese marco, de acuerdo con lo previsto en el art. 180.I de la CPE, es uno de los principios que también sustenta y fundamenta la administración de justicia, considerando que la función judicial es única conforme lo dispone el art. 179.I de la referida en Norma Suprema. Dicho principio, en cumplimiento del mandato constitucional, es también uno de los principios que rige el procedimiento administrativo que ha sido recogido por el legislador.

Al respecto, el art. 4 de la LPA, al referirse a los principios generales o configuradores de la actividad administrativa, determinó que la Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

En lo que se refiere a la verdad material, cabe considerar que la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: «es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones, sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, al momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el conocimiento exacto o lo más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento». (ABELAZTURY, CILURZO, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo - Perrot, pág. 29). (SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0760/2015-S2 Sucre, 8 de julio de 2015)

CONSIDERANDO III (FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN)

Que, la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM) en atención al párrafo I del Artículo 39 de la Ley N° 535 como entidad autárquica bajo tuición del Ministerio de Minería y Metalurgia, es la encargada de la dirección, administración superior, control y fiscalización de la actividad minera en todo el territorio del Estado, al efecto la AJAM es la única entidad que puede otorgar autorización para la explotación minera a través de la suscripción de los contratos administrativos mineros.

Que, las actividades de la cadena productiva minera se encuentran previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, colijase "a) Cateo: Búsqueda rudimentaria de indicios de mineralización en superficie. b) Prospección: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo mediante métodos geológicos, geoquímicos, geofísicos y otros empleando instrumentos y técnicas apropiadas. c) Prospección Aérea: Búsqueda de indicios de mineralización en el suelo y subsuelo desde el aire, mediante métodos y técnicas de precisión. d) Exploración: La determinación de la dimensión y características del yacimiento, de la cantidad y calidad del mineral, y su evaluación para fines de desarrollo minero. e) Explotación: La preparación y desarrollo de un yacimiento o mina, la extracción del mineral, su transporte a bocamina o plantas de tratamiento o concentración. f) Beneficio o Concentración: Procesos físicos, químicos y tecnológicos destinados a elevar el contenido útil o ley del mineral. g) Fundición y Refinación: Procesos de conversión de productos minerales y metales, en metales de alta pureza. h) Comercialización de Minerales y Metales: Compra-venta interna o externa de minerales o metales. i) Industrialización Para efectos de la presente Ley, se entiende como el proceso de transformación de minerales y metales en bienes de capital, bienes de consumo intermedio y bienes de consumo final, cuando la materia prima es resultado de la actividad minera."; presupuesto legal considerado en la jurisprudencia emanada del Auto Supremo N° 841/2019-RRC de 17 de septiembre de 2019, que en su parte pertinente establece "(...) entonces la referencia a actividades de explotación ilegal, se entiende que la actividad minera, tiene diferentes caracteres, como ser: exploración, prospección y la explotación propiamente dicha, en cuyo proceso subyacen

6



OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-694282
---	---	---	--	--	---	---	--

otras categorías que ingresan en la actividad minera propia relacionadas al carguío y transporte, procesamiento, fundición, refinación y comercialización y posterior reciclaje; elementos que deben ser tomados en cuenta para determinar cuál de estas actividades mineras eran las que de acuerdo a los hechos se incrimina al imputado (...)"

Que, a efectos de ejercer determinadas actividades mineras, la Ley No 535 de Minería y Metalurgia, reconoce los **derechos mineros otorgados por el Estado** a los titulares de **derechos adquiridos** individuales o conjuntos y empresas estatales; además de los **derechos pre-constituidos** de las cooperativas, ambos sujetos al régimen de adecuación de derechos a contrato administrativo minero (CAM), así como los **derechos mineros emergentes de los contratos administrativos mineros y licencias de prospección y exploración** otorgadas bajo el actual régimen minero, con la potestad de prospectar, explorar, explotar, concentrar, fundir, refinar, industrializar y comercializar los recursos minerales, mediante actividades mineras propias y complementarias en toda o parte de la cadena productiva minera, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 10 (Clasificación de las actividades mineras), 20 (Diferencia de derechos), 92 (Derechos mineros), 94 (Derechos adquiridos y pre-constituidos), 131 (Contratos mineros) y siguientes del citado cuerpo legal.

Que, por otro lado, la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, también reconoce el **derecho de prioridad**, conforme se deriva de lo previsto en el Parágrafo IV. del Artículo 13 (Área minera, parajes mineros y prioridad) de la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia, que establece "Respecto de áreas libres, la hora y fecha de recepción de la solicitud de Licencia de Prospección y Exploración o contrato administrativo minero, cumpliendo los requisitos de Ley, determina el derecho de prioridad para la continuidad del trámite."; derecho de prioridad que otorga al actor productivo minero que reservó el área minera, la facultad de formalizar la solicitud de suscripción de CAM y dar continuidad al trámite, empero NO se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, del mismo modo la Ley No. 535 de Minería y Metalurgia reconoce el **derecho preferente**, en relación a las Licencias de Prospección y Exploración para solicitar y suscribir contrato administrativo minero, respecto de las áreas que hubiera seleccionado, antes del vencimiento del plazo de la vigencia de su licencia; así como a los actores productivos mineros que tuvieron suscrito contrato de arrendamiento, riesgo compartido o asociación con el titular de derecho minero sujeto al régimen de adecuación que hubiese sido revertido, a efecto de solicitar contrato administrativo minero sobre el área minera revertida, cumpliendo los requisitos de Ley. Para el efecto, dentro de los tres (3) meses calendario de la publicación de la resolución de reversión, conforme se desprende de los presupuestos legales contenidos en los Artículos 156 (Derecho preferente) y 170 (Derecho preferente y oposición); así como el de las empresas estatales al vencimiento del plazo de vigencia o cumplimiento del objeto establecido en la Reserva Fiscal Minera, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 25 (Derecho preferente de las empresas estatales) de la Ley Minera; derecho preferente que tampoco se constituye en un derecho minero que permita ejercer ningún tipo de las actividades de la cadena productiva minera previstas en el Artículo 10 (Clasificación de las actividades mineras) de la citada Ley Minera.

Que, con los citados precedentes normativos, considerando la información técnica contenida en los Informes Técnicos Legales AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/1/2025 y AJAMD-LP/DD/DMI/INF-TEC-LEG/2/2025, ambos de 05 de marzo de 2025, emitidos dentro del trámite administrativo por presunta explotación ilegal de recursos minerales en el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801 con CITE AJAM-DEP-LP/MIN-ILEGAL/87/2024, dentro de los que se concluyó que de acuerdo a la inspección in situ desarrollada por la Comisión Oficial de la AJAM del 25 al 27 de febrero de 2025, que la totalidad de los puntos georreferenciados a tiempo de su inspección recaen dentro del área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801, siendo la citada área minera de titularidad de la CORPORACION DE LAS FUERZAS ARMADAS PARA EL DESARROLLO

7

DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
V°B°
Antezana
García
AJAM

DIRECTOR LEGAL Y PROCEDIMIENTOS LA PAZ
V°B°
Alex. Vladimir
García
Alfaro
AJAM

ANALISIS LEGAL Y PROCEDIMIENTOS LA PAZ
V°B°
Scarley
Valdecano
Barrero
AJAM

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2584 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ - BENI - PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Adu. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM DRURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyyucul N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	---	--	--	---	---	---

NACIONAL "COFADENA", por lo que al haberse identificado a tiempo del desarrollo de la inspección in situ, que las actividades mineras en los puntos inspeccionados eran ejercidas por terceros ajenos a la titularidad del derecho minero, concurre la calificación de actividad minera ilegal conforme lo previsto en el Artículo 4 (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, que prevé: "(...) se constituye en explotación ilegal de recursos minerales: La realizada en áreas mineras que tengan derecho minero sujeto a adecuación o CAM, pero la actividad sea ejecutada por terceros en contravención de la previsión contenida por el parágrafo III del artículo 370 de la Constitución Política del Estado y artículos 17 y 18 de la Ley Minera."

Que, en síntesis, de la inspección in situ desarrollada sobre el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801 de titularidad de COFADENA, en base al principio de verdad material administrativa, y normativa vigente, se identificó elementos asociados a la actividad de explotación de recursos minerales consistentes en maquinaria pesada, cribas, alfombras, chutes, pozas, bombas de agua, instalación de campamentos con componentes como talleres de mecánica, metalurgia, cocinas, baños, también se evidencio apertura de caminos para el tránsito de camiones y/o volquetas con material para el lavado y extracción de mineral, actividades mineras que al momento de inspección se encontraba siendo desarrollada por terceros ajenos a la titularidad del derecho minero, por lo tanto la existencia de explotación ilegal de recursos minerales, habiendo logrado notificar con los Formularios de Cese de Actividad Minera Ilegal conforme establece el Artículo 11 del referido reglamento, a los presentes que se identificaron:

TRAMO MAPIRI – AVISPANI: en el Punto 1 con Coordenadas E-592175, N-8306844 se notificó al ciudadano identificado como Raúl Zapata; en el Punto 2 con coordenadas E-592840, N-8306874 se notificó al ciudadano identificado como Benjamín Rivero con C.I 6121031.; en el Punto 3 con coordenadas E-597163, N-8304710 se notificó al ciudadano identificado como Guillermo Gandarillas con C.I 7567156.

TRAMO GUANAY – MARIAPU: en el Punto 1 con Coordenadas E-619066, N-8288154 como Carlos Casparet Vidaurre con C.I., 9183107; en el Punto 2 con coordenadas E-618162, N-8288639 como Roberto Mayta Larico de la Cooperativa 2 de Agosto R.L.; en el Punto 3 con coordenadas E-617563, N-8288415 como Holmez Silva Cordero con C.I. 8383727 socio de la Cooperativa Unión Chavarria R.L.; en el Punto 4 con coordenadas E-616057, N-8289179 como Jair Mejía Vidaurre con C.I. 8357162 de la Cooperativa Pelera R.L.; en el Punto 5 con coordenadas E-614904, N-8290514 como Andrés Ramos Sito de la Cooperativa 29 de octubre R.L.; en el Punto 6 con coordenadas E-612182, N-8292879 como Armin Avirari Masco de la Comunidad Candelaria; en el Punto 7 con coordenadas E-611227, N-8293569 como Demetrio Montecinos de la Comunidad Carura; en el Punto 8 con coordenadas E-608320, N-8296586 como Aldo Alanoca Laruta de la Comunidad Laruta; en el Punto 9 con coordenadas E-606350, N-8298276 como Guido Marupa Yarari de la Cooperativa Pajonal Vilaque Uno R.L.; en el Punto 10 con coordenadas E-604710, N-8297976 como Ademar Arteaga Parachai de la Empresa Luz de Jordán y en el Punto 11 con coordenadas E-610620, N-8294876 como Vicente Lipa Oviedo de la Cooperativa Mariapo R.L.

Del mismo modo, se logró establecer que el área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801 de titularidad de COFADENA, se encuentra parcialmente sobrepuesta al Área Natural de Manejo Integrado Municipal "Puerta Amazónica" con Base Legal Ley Municipal N°002/2024 y área protegida, Parque Nacional, Área Nacional de Manejo Integrado Apolobamba; habiendo además identificado la que la navegabilidad lacustre del río Kaka se encuentra interrumpida por dos saldos de agua emergentes de la actividad minera desarrollada en el referido río, en específico en las localidades de Mariapú y Avispani.

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyqui N° 233 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--



También se tiene como antecedente procesal la resolución de Acción Popular del Juzgado Publico Mixto de Rurrenabaque constituido en Tribunal de Garantías, RESOLUCION DE ACCION POPULAR N° 05/2023, Rurrenabaque 09 de septiembre de 2023, en la cual en su parte dispositiva en el punto N° 1 expresa *“la suspensión de toda actividad minera ilegal que se encuentren en los ríos Beni, Madre de Dios y sus afluentes rio Tuichi, Quiquibey, Alto Beni, y Kaka, inclusive el rio Tequeje”*

En ese marco, corresponde establecer que los artículos 60 y 61 de la Ley 1333 del Medio Ambiente declaran que las áreas protegidas constituyen patrimonio del Estado, de interés público y social y que se encuentran bajo su protección con la finalidad de conservar y proteger la riqueza natural y cultural del país; y que la Reserva Nacional de Fauna Ulla Ulla fue creada el 7 de enero de 1972 mediante decreto supremo 10070, con el objetivo de conservar la flora y la fauna nativa especialmente las sometidas a uso, amenazadas, en peligro de extinción o endémica o de distribución restringida; así como los eco - sistemas en sus rangos naturales de producción, asimismo proteger a las poblaciones de vicuña que en ese periodo corrían serio riesgo de extinción; recategorizada como Área Natural de Manejo Integrado Nacional en virtud a la disposición contenida en el artículo 25 del Decreto Supremo 24781 de 31 de julio de 1997, conforme D.S. 25652, gozando además el área de protección del Municipio de Guanay al constituirse el Área Natural de Manejo Integrado Municipal "Puerta Amazónica" con Base Legal Ley Municipal N°002/2024.

POR TANTO:

El Director Departamental de la Dirección Departamental de La Paz, sustituto de Beni y Pando, de la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM), en virtud a la jurisdicción y competencia que ejerce por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO. - DISPONER LA INMEDIATA SUSPENSIÓN de todas las actividades mineras desarrolladas por terceros ajenos a la titularidad del derecho minero ejercida al interior del área minera denominada ALTO MAPIRI con código único 20801 de titularidad de COFADENA, en específico las personas que se identificaron en:

TRAMO MAPIRI – AVISPANI: en el Punto 1 con Coordenadas E-592175, N-8306844 se notificó al ciudadano identificado como Raúl Zapata; en el Punto 2 con coordenadas E-592840, N-8306874 se notificó al ciudadano identificado como Benjamín Rivero con C.I 6121031.; en el Punto 3 con coordenadas E-597163, N-8304710 se notificó al ciudadano identificado como Guillermo Gandarillas con C.I 7567156.

TRAMO GUANAY – MARIAPU: en el Punto 1 con Coordenadas E-619066, N-8288154 como Carlos Casparet Vidaurre con C.I., 9183107; en el Punto 2 con coordenadas E-618162, N-8288639 como Roberto Mayta Larico de la Cooperativa 2 de Agosto R.L.; en el Punto 3 con coordenadas E-617563, N-8288415 como Holmez Silva Cordero con C.I. 8383727 socio de la Cooperativa Unión Chavarria R.L.; en el Punto 4 con coordenadas E-616057, N-8289179 como Jair Mejía Vidaurre con C.I. 8357162 de la Cooperativa Pelera R.L.; en el Punto 5 con coordenadas E-614904, N-8290514 como Andrés Ramos Sito de la Cooperativa 29 de octubre R.L.; en el Punto 6 con coordenadas E-612182, N-8292879 como Armin Avirari Masco de la Comunidad Candelaria; en el Punto 7 con coordenadas E-611227, N-8293569 como Demetrio Montecinos de la Comunidad Carura; en el Punto 8 con coordenadas E-608320, N-8296586 como Aldo Alanoca Laruta de la Comunidad Laruta; en el Punto 9 con coordenadas E-606350, N-8298276 como Guido Marupa Yarari de la Cooperativa Pajonal Vilaque Uno R.L.; en el Punto 10 con coordenadas E-604710, N-8297976 como Ademar Arteaga Parachai de la Empresa Luz de Jordán y en el Punto 11 con coordenadas E-610620, N-8294876 como Vicente Lipa Oviedo de la Cooperativa Mariapo R.L.

9

V°B°
Alex E.
Arce
García
AJAM

V°B°
Alex Vladimir
García
Altano
AJAM

V°B°
Scalet M.
Valeriano
Barroso
AJAM

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz. Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Curuyyuku N° 233 Telf./fax: 3-9345276	AJAM TUPIZA – TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	--	--	---	---	--	---	--

Todos ubicados en el Municipio de Guanay, Provincia Larecaja del Departamento de La Paz; por ejercer la actividad minera sin contar con derecho otorgado sobre el área minera ALTO MAPIRI de titularidad de COFADENA, de conformidad a lo previsto en el Artículo 4 (Explotación ilegal de recursos minerales), inciso b) del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales aprobado mediante Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. - REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Ministerio de Medio Ambiente y Agua, Servicio Nacional de Áreas Protegidas, Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y Armada Boliviana, a efecto de su conocimiento y de asumir las acciones que correspondan en el marco de su competencia y atribuciones conferidas por Ley.

TERCERO. – REMITIR, copia de la presente resolución administrativa al Comando Departamental de La Paz de la Policía Nacional, a los fines de su ejecutoriedad y para que en cumplimiento del marco legal previsto en los Artículos 27 y 55 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, preste el auxilio de la fuerza pública para su efectiva ejecución.

CUARTO. - REMITIR, la presente Resolución Administrativa y antecedentes, ante el Ministerio Público, para la iniciación de las acciones judiciales y su sanción penal, dentro del marco legal previsto en el Artículo 104 de la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia.

QUINTO. - PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la AJAM y adicionalmente en la Gaceta Nacional Minera, conforme a la disposición contenida en la Disposición Final Quinta del Reglamento Interno para la Realización de Acciones Contra la Explotación Ilegal de Recursos Minerales, aprobado por Resolución Administrativa AJAM/DJU/RES-ADM/16/2023 de 29 de diciembre de 2023, sin perjuicio de notificarse a las personas naturales y/o jurídicas que estuvieran involucradas en el hecho ilícito.

Notifíquese, Regístrese y Cúmplase.

Alvaro Eddy Antezana Garcia
DIRECTOR DEPARTAMENTAL LA PAZ
AUTORIDAD JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA MINERA

10

V.B.
Alvaro Eddy Antezana Garcia
Alfaro
AJAM

V.B.
Scarlatti M. Valdivia
Alfaro
AJAM

OFICINA NACIONAL Calle Andrés Muñoz N° 2564 (zona Sopocachi) Telf.: (591-) 2-422838 Fax (591-) 2157784	AJAM LA PAZ – BENI – PANDO Calle Campos N° 265, entre Av. Arce y Av. 6 de Agosto (zona Sopocachi) La Paz, Telf./fax: (591-) 2-423098	AJAM POTOSÍ Av. Simón Bolívar, esq. calle 19 de Marzo Telf./fax: 2-6246198	AJAM CHUQUISACA Calle Rosendo Villa N°201 (Ady. Parque Simón Bolívar) Telf./fax: (591-) 4-6914130	AJAM ORURO Calle Bolívar N° 1198 esq. calle Linares Telf./fax: (591-) 2-5253756	AJAM COCHABAMBA Calle Salamanca, esq. Lanza, edif. CIC N° 625, 1er piso Telf./fax: (591-) 4-509496	AJAM SANTA CRUZ Calle Gobernador Videla, esq. calle Cutipuyquí N° 333 Telf./fax: 3-3345276	AJAM TUPIZA - TARIJA Calle 4 de Junio N° 430 (Tupiza) Telf./fax: 2-6944282
---	---	--	---	---	--	--	--